



RADICACIÓN: 2003-00385 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR

MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido por este Juzgado el 27 de abril de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA: Interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día 27 de abril de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Indica el recurrente, que el día 28 de abril de 2023, el juzgado procede a terminar el proceso por Desistimiento Tácito, fundamentado en la inactividad del proceso por más de Dos (2) años, luego de haberse proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2° Literal b, el cual preceptúa: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos(2)años”.

Agrega que, el despacho decreta la terminación del proceso por inactividad del proceso por el lapso de Dos (2) años luego de haberse proferido auto decidiendo sobre un control de legalidad. En este sentido, es menester indicarle al despacho que en el proceso que nos ocupa, habiéndose proferido dicho auto y, habiéndose ordenado previamente auto ordenando seguir adelante con la ejecución, debía haber sido remitido el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su conocimiento, teniendo en cuenta, la pérdida de competencia de los juzgados de origen al momento en el que se decreta el auto antes mencionado.

Agrega que, en fecha de 03 de octubre del 2022 presentó memorial en el correo electrónico del despacho, solicitando decretar el embargo de los dineros que posea el demandado en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Petición que no sido tramitada por el despacho, ni tenida en cuenta muy a pesar de que obra en el expediente digital. Aunado a esto, el despacho dispuso en el auto cuestionado no tenerlo por impulso, por cuanto el tiempo de los dos años ya había fenecido. Es claro que las partes deben impulsar el proceso para la consecución de lo que se pretende, empero, es dable manifestar que, en efecto, el suscrito impulsó el proceso tanto en la fecha antes expuesta como en otros memoriales de los cuales se enviaron a los juzgados de ejecución, ya que, los juzgados de origen deben remitir el proceso a los juzgados de ejecución, por lo que los memoriales de impulso se remitieron a dichos despachos judiciales. La carga procesal no solo depende del demandante para alzar los movimientos pertinentes, por cuanto, en todo caso, el despacho tampoco se hubo de pronunciar al respecto. Dicta el artículo 317 del C.G.P., en su literal C:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Finalmente indica que, aparte de la solicitud de medida cautelar, una relación de títulos al despacho en fecha de 06 marzo de 2023 y, por tanto, se contaba con dos impulsos para que el despacho acatara dichas solicitudes en avenencia a lo impetrado y no dando por terminado un proceso con actuaciones que interrumpían los términos.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES PROBLEMA JURIDICO:

El Despacho analizará en primer lugar, si le asiste o no razón al apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, en cuanto que, si era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, a un proceso judicial que contaba con sentencia, y si por el contrario se debió remitir antes los jueces civiles de ejecución de sentencia por competencia.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del



proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. (Las cursivas son del despacho).

A partir de la exégesis del literal b) numeral 2º del artículo 317 mencionado, de acuerdo con el Dr. Miguel Enrique Rojas: “b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento” (pp. 367-368).

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

Ahora, se hace obligatorio definir igualmente la palabra “sentencia” dentro de nuestro contexto, en los siguientes términos:

Es la finalidad del proceso; es a través de la sentencia judicial como se resuelve el conflicto de relevancia jurídica, particularizando el derecho correspondiente a la parte en litigio que logra la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, una vez agotado el procedimiento correspondiente, en el que ha intervenido el juez, que a su vez ha ejercido el atributo estatal de la jurisdicción y que, por consecuencia, crea el derecho correspondiente a la resolución de la controversia que le ha sido presentada.

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El Código General del Proceso en el artículo 317, numeral 2, literal c, establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso sub iudice, el recurrente considera improcedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito a un proceso judicial con sentencia, y que, por el contrario, se debió remitir ante los jueces civiles de ejecución con sentencia para lo de su competencia.

Concretamente, el proceso ejecutivo de la referencia habría sido iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra del señor DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR en el año 2003 con el objeto de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos. 8250001361-1 y 5406251440030003, por la suma de \$7.196.146.00, en el año 2004 el juzgado había accedido a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el ejecutante, siendo la última actuación adelantada en el proceso, el auto fechado 20 de abril de 2012 a través de cual se imprimió control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas sobre el remate de los bienes del demandado, pero solo hasta el mes de octubre de 2022, la parte actora a través de su apoderado judicial había vuelto a presentar un memorial, en el que solicita el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el Banco Cooperativo Coopcentral.

Ahora, es menester indicar que, de acuerdo al artículo 8º del Acuerdo No. PSAA 13-9984 (septiembre 5 de 2013), a los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas; por lo que, en el presente proceso no era procedente remitir el proceso ante los jueces de ejecución de sentencia, ergo, el proceso ya contaba con liquidación del crédito y de costas en firme, y se habría entregado títulos en favor de la parte actora.

Así mismo, es de importancia recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en el artículo 317 del



CGP., es decir, la actuación que conforme al literal c) del artículo 317, numeral 2, del CGP, interrumpe los términos para que se decreta su terminación, es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez*).

En este entendido, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, o actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

En este orden de ideas, el Juzgado mantendrá la misma decisión que a bien tuvo en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no accedió a la solicitud de medidas cautelares, al no acreditar la parte actora de acuerdo a las perceptivas del literal C, numeral 2° del artículo del 317 del CGP, siquiera haber adelantado actuaciones encaminadas a impulsar el proceso desde la última providencia proferida el 20 de abril de 2012, encontrándose el proceso inactivo en la secretaria del despacho.

De otra arista, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión adoptada en las providencias proferidas en primera instancia por el Ad Quo, conforme así lo disponen los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, de única instancia, teniendo en cuenta que, para el año 2003, el salario mínimo correspondía a la suma de \$332.000.00, luego entonces las pretensiones de esta demanda no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (Art. 25 C.G.P), y, por tanto, se tramitan en única instancia (Art. 17 C.G.P.), por lo que, se hace necesario rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante a través de su apoderado judicial doctor José Luis Baute Arenas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que decreta la terminación del proceso por destimio tácito de fecha 27 de abril de 2023, en atención a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Rechácese por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial doctor José Luis Baute Arenas contra el auto de 27 de abril de 2023, al no exceder las pretensiones de la demanda los 40smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf518b3fb7acdc5b09f8287a60a228248279b8f0f96c98a640bec902a12144ad**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>